



VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2019
AÑO CVI - TOMO DCLIX - N° 221
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1352

Córdoba 14 de noviembre de 2019

VISTO: El artículo 29 de la Ley N° 8836, su Decreto Reglamentario N° 940/00, sus modificatorios y la Ley N° 6561.

Y CONSIDERANDO:

Que, a través de las dos normas citadas en primer término, y demás normativa complementaria, se estableció un Régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria como instrumento destinado a organizar eficientemente los recursos humanos de los Poderes del Estado Provincial.

Que dicho mecanismo resultó una herramienta eficaz para el objetivo propuesto, importando no sólo de libre y voluntaria elección, sino también que contempló el absoluto e irrestricto respeto por los derechos de los trabajadores.

Que la Ley N° 6561- régimen del personal docente que, por pérdida o disminución de sus aptitudes para la docencia activa, deba revistar en la categoría de docente en pasividad – establece en su artículo 5° inciso a), que aquellos docentes que no hubieren recuperado su aptitud para el desempeño de la docencia activa una vez agotados los dos años de sustitución de funciones, serán pasados a tareas pasivas permanentes, conservando su estado docente hasta que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

Que igual temperamento adopta respecto del personal docente que hubiere experimentado la disminución o pérdida de sus aptitudes para la docencia activa, en virtud de enfermedades profesionales o incapacidad originada por el hecho o en ocasión del trabajo, y el cambio de funciones se aconsejare por la autoridad médica en forma permanente, hasta alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria, ello conforme al artículo 8° de la Ley N° 6561.

Que, respecto del personal docente en dichas condiciones, se estima oportuno y conveniente establecer un régimen de pasividad anticipada voluntaria con pautas específicas, en razón de que, ante la imposibilidad de cumplir con tareas áulicas, el cese de sus prestaciones no afectaría la continuidad, necesidad o calidad del servicio educativo.

Que resulta conveniente incluir expresamente en este régimen de pasividad anticipada voluntaria a los docentes que han sido declarados en tareas pasivas provisorias, en el marco del artículo 8° de la Ley N° 6561, por el carácter y origen de la afección, siempre que se la hubiere catalogado como Enfermedad Profesional con Incapacidad de Carácter Definitivo y Permanente por la Comisión Médica interviniente, implicando tareas pasivas definitivas en forma automática luego de vencido el plazo de cuatro años de las provisorias.

Que la Provincia abonará al agente que ingrese al sistema, una remuneración mensual, proporcionalmente acotada, subsistiendo la relación de dependencia y la liberación de su deber de prestar servicios, lo cual lo habilita para usar en su provecho, el tiempo asignado a la prestación laboral.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1352.....Pág. 1
Decreto N° 1330.....Pág. 2
Decreto N° 1308.....Pág. 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 1650.....Pág. 4

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION DE JURISDICCION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 35.....Pág. 5

AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E

Resolución N° 556.....Pág. 5

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ERSEP

Resolución N° 3616.....Pág. 6
Resolución N° 3618.....Pág. 8

continúa en página 2

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE el régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria para el personal docente dependiente de la Provincia que goce de estabilidad – en al menos uno de sus cargos u horas cátedra – y que por pérdida o disminución de sus aptitudes para la docencia activa, se encuentre – a la fecha de este acto – en situación de tareas pasivas en forma permanente, conservando su estado docente, conforme lo dispuesto por los artículos 5° punto a) y 8° de la Ley N° 6561, incluyendo a aquellos docentes declarados en tareas pasivas provisorias, en virtud de una patología calificada como Enfermedad Profesional de carácter Definitivo y Permanente por la Comisión Médica competente, lo cual implica la declaración de tareas pasivas definitivas en forma automática luego de vencido el plazo de cuatro años de las provisorias.

Artículo 2°.- DISPÓNESE que podrán acogerse al régimen los agentes precitados a quienes les faltare al 31 de diciembre de 2019 hasta diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos vigentes para la obtención de la jubilación ordinaria y solicitaren voluntariamente su inclusión hasta el 29 de febrero de 2020, sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 33° de la Ley N° 8836.

Artículo 3°.- NO podrá acogerse al presente régimen el personal que se encuentre sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir sanciones de cesantía o exoneración o por faltas que impliquen perjuicio fiscal. Por otra parte, el agente que mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Provincial fundado en la relación laboral, deberá desistir de

dicha acción y del derecho, una vez aceptada su solicitud y en forma previa a la suscripción del acuerdo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- APRUÉBASE el texto del Acuerdo de Acogimiento a la Pasividad Anticipada Voluntaria que como Anexo I, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de este Decreto y FACÚLTASE al señor Ministro de Educación a suscribirlo en representación de la Provincia de Córdoba, debiendo remitirse a la Secretaria General de la Gobernación para su visación y elevación a la autoridad laboral pertinente, a los fines de su homologación.

Artículo 5°.- DISPÓNESE la aplicación del Decreto N° 940/00 en todo aquello que no se encuentre modificado por este instrumento legal.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 7°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

ANEXO